000231/2014

Comodoro Rivadavia, de julio de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. E. F. s/SUCESION"**, **Expte. N°231/2014**, del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°2 (Expte. N°616/2008), por haber interpuesto a fs.264/264vta. el Dr. T., por propio derecho, recurso de apelación contra la resolución de fs.260 que revocó la regulación de honorarios del letrado de fs. 256 modificando los mismos, por bajos. A fs.269, los herederos S. S. G., R. G. G. y B. G., mediante apoderado, apelan la regulación de honorarios de fs.260 por altos.

I- De los antecedentes de la causa surge, en primer lugar, que a fin de estimar los honorarios profesionales no se cumplió con el procedimiento estatuido por el artículo 22 de la ley de aranceles, en virtud que no se corrió vista al letrado de la valuación fiscal del inmueble de fs.244 adunado por los obligados al pago junto con los demás herederos, trámite que no correspondía omitir atento que su participación en el expediente había culminado por renuncia (fs.238), lo que impidió que el profesional acompañara su valuación o que, en su caso, consintiera la agregada al expediente afectando así su derecho de defensa y el debido proceso.

Este paso, previo a la regulación de honorarios de la sucesión, es necesario y surge impuesto por la norma especial, dado que en caso de no mediar acuerdo, el tribunal debe designar un perito tasador de oficio a fin de determinar el valor del bien (art. 22 2do párr. Ley XIII N°4 y N°15).

Asimismo, se advierte que en la

oportunidad de regular los honorarios de fs.256, tampoco se respetaron las pautas previstas por la ley de aranceles de los arts.22 y 23 Ley XIII N°4 y N°15.

Lo expuesto, sumado al dictado de una resolución que hace lugar al recurso de revocatoria de los herederos contra la regulación de honorarios y establece un nuevo monto (fs.260) que conculca las disposiciones de los arts.246 y ss CPr., son razones por las que corresponde revocar de oficio lo resuelto en la instancia de grado a fs.260 y a fs.256 por los fundamentos expuestos. Ordenar que en la instancia de grado se cumpla con el trámite impuesto por los arts. 22 y 23 Ley XIII N°4 y N°15.

Conforme lo señalado, carece de virtualidad tratar los recursos interpuestos por el letrado y los herederos, contra la regulación de fs. 260 por altos y bajos.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°).-Revocar de oficio la resolución de fs.260 y la de fs.256, conforme los considerandos pertinentes. Ordenar que en la instancia de grado se de cumplimiento a los arts. 22 y 23 de la Ley XIII N°4 y N°15.

2°).-Declarar carente de virtualidad el tratamiento de los recursos interpuestos a fs.264/264vta y fs. 269.

3°).-Regístrese, notifíquese, devuélvase. La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí

Alonso y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS